



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

Ref. PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de LISBETH RAMIREZ ACOSTA Y
OTROS, contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA Y OTROS.
RADICACION 20001-31-03-005-2016-00107-02

*Valledupar, siete (07) de junio de dos mil
veinte (2020).*

I. ASUNTO

Procede la Corporación, en Sala Unitaria, a emitir pronunciamiento de fondo, respecto del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, y mediante el cual decidió no decretar la prueba de exhibición de documentos, solicitada por la aseguradora.

II. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial, los señores LISBETH RAMIREZ ACOSTA, RICARDO DIAZ GUERRA, ANDRES RICARGO DIAZ RAMIREZ, JULIO MANUEL RAMIREZ BORREGO, GRISELDA ACOSTA DE

SANJUANELO y MAURA GUERRA MEJIA, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA, la CLINICA VALLEDUPAR y CARLOS MATTOS CUELLO, para que, previo trámite legal, se declare a las demandadas responsables civilmente por los perjuicios ocasionados a ellos, con ocasión de la cirugía que le fue practicada al menor ANDRES RICARDO DIAZ RAMIREZ, en octubre de 2011, en consecuencia se condene a los demandados a reconocer y pagar a los demandantes los valores correspondientes a perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, perjuicios morales, daño en vida de relación y los daños fisiológicos.

Una vez presentada la demanda, su conocimiento correspondió por reparto, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, autoridad que admitió la demanda y su reforma mediante autos del 24 de junio de 2016 y 04 de agosto de 2016. Una vez notificadas las demandadas, proceden a contestar la demanda, a su vez COOMEVA MEDICINA PREPAGADA procede a llamar en garantía a la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tema ese sobre el cual existe controversia.

Como fundamento del llamamiento esa demandada expuso haber celebrado contrato con la compañía aseguradora para amparar entre otras, la responsabilidad civil extracontractual que se le pudiera imputar con ocasión del ejercicio de su objeto social de prestación de servicios médicos, expidiendo la póliza No.

800104168, vigente para cuando tuvo ocurrencia el acto médico demandado, eso que lo fue el 11 de octubre de 2011. Según la llamante en razón del otorgamiento de dicha póliza, la aseguradora está obligada a cubrir las indemnizaciones correspondientes a los perjuicios patrimoniales que lleguen a sufrir los beneficiarios de los mismos, como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurran las prestadoras de los servicios médicos.

Dicho llamamiento fue admitido por el juzgado cognoscente, por medio de providencia del 03 de agosto de 2018, en la que igualmente ordenó notificar a la llamada en garantía, quien contestó ese llamamiento, proponiendo como medios defensivos, las excepciones que denominó NO COBERTURA AL HECHO OBJETO DE LA ACCION POR CADUCIDAD DEL TERMINO CONTRACTUAL DE RECLAMACION / POLIZA 8001047168 EXPEDIDA BAJO EL SISTEMA OCRURENCIA CON CLAUSULA SUNSET LEY 389 DE 1997 ARTICULO 4º, CONDICIONES DE ASEGURAMIENTO PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO 8001047168, POLIZA 8001047168 OPERA EN EXCESO DE LAS POLIZAS DE MEDICOS E INSTITUCIONES y la denominada DEDUCIBLE.

De igual manera y como fundamento de sus medios de defensa solicitó el decretos de pruebas, entre otra la de exhibición de documentos por parte del representante legal de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., del contrato de medicina pre pagada suscrito por esa empresa con los

demandantes y que se encontraba vigente en octubre de 2011.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Una vez cumplidas las etapas procesales previas, el juzgado procedió a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, dentro de la cual surte las etapas de la conciliación, práctica de interrogatorios, saneamiento y fijación del litigio, y a continuación efectúa el decreto probatorio. Ahora con respecto al decreto de las pruebas solicitadas por la llamada en garantía AXA COLPATRIA, decide negar la exhibición del contrato suscrito por COOMEVA MEDICINA PREPAGADA con los demandantes, con fundamento en que la existencia de dicho vínculo jurídico fue aceptado por el representante legal de esa empresa, en el desarrollo de la práctica de su interrogatorio.

RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo que la utilidad, pertinencia y conducencia de dicha prueba se halla en que permite aclarar las obligaciones contractuales que tiene la empresa llamante frente a la responsabilidad que se endilga a la aseguradora llamada en garantía, “y aunque es cierto que el representante legal hoy en su interrogatorio de parte afirmó haber suscrito un contrato de seguro con

mi representada, no es menos cierto que con el llamamiento en garantía jamás se arrió la documental que prueba la vigencia para octubre de 2011. Ahora, si bien es cierto que no existe tarifa legal de la prueba, ésta es vital para la apreciación y la libre formación del convencimiento de la señora juez con apreciación a la sana crítica”. (copiado textualmente).

A su vez dijo que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, es a COOMEVA que compete la carga de la prueba que en su momento no cumplió, eso por lo cual solicita se revoque la decisión de primera instancia, y que en su lugar se acceda al decreto de la prueba referida.

A continuación el juzgado resuelve el recurso de reposición, no reponiendo su decisión, exponiendo como fundamento el de no ser necesaria dicha prueba puesto los mismos demandantes reconocieron haber obtenido de parte de COOMEVA PREPAGADA la prestación del servicio médico que le fue requerido, las autorizaciones médicas y la atención en clínicas, por lo que no es un tema objeto de debate el del vínculo que los unió. Al no haber accedido a lo solicitado a través del recurso de reposición, concedió el subsidiario de apelación.

Repartido y radicado el presente asunto ante esta superioridad, se procede a resolverlo en Sala Unitaria, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En suma de lo expuesto colige la Sala que el problema jurídico que corresponde dirimir en esta oportunidad se contrae a determinar si es acertada la decisión adoptada en primera instancia, por medio de la cual el cognoscente no decretó la exhibición de documentos solicitada por la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. respecto de su llamante COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A, o si por el contrario lo que venía al caso, es su decreto, por haberse cumplido los requisitos exigidos para su procedencia.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico es de acierto de esa decisión de primera instancia de no decretar la exhibición de ese contrato, por lo cual será confirmada, claro está con báculo en las razones aquí expuestas, toda vez que tratándose de exhibición de documentos ha de ceñirse a lo estatuido en los artículo 265 y 266 del Código General del Proceso, y esos requisitos que los mismos disponen para su procedencia no se observan cumplidos.

En torno a la decisión sobre ese problema jurídico es necesario precisar que el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que emitió la decisión cuestionada, la estudia o revisa para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando dicha

decisión se encuentre enmarcada dentro de aquellas que el legislador revirtiera con el carácter de ser susceptibles de alzada. Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 3° enlista como apelable aquella en la cual el juez de primer grado "...niegue el decreto o la práctica de pruebas"; escenario jurídico ese que a la luz de lo esbozado en párrafos que anteceden, es el que nos ocupa en estos momentos.

Prima facie se observa que la parte demandante presentó demanda de responsabilidad civil en contra de la CLINICA VALLEDUPAR, CARLOS MATTOS CUELLO y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA SA, y que ésta última llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., empresa esta que se opone a las pretensiones de dicho llamamiento, proponiendo una serie de excepciones y como fundamento de las mismas solicita, entre otras, que se decrete como prueba la exhibición de documentos como pasa a transcribirse:

"Se solicita al Despacho decretar EXHIBICION DE DOCUMENTOS al Representante Legal de Coomeva Medicina Prepagada S.A., con miras a que en audiencia pública, aporte o exhiba el contrato de medicina prepagada suscrito por dicho entidad con los acá demandantes, vigente para el octubre de 2011.

La prueba se encamina a aclarar las obligaciones contractuales de éste sujeto procesal, frente a la responsabilidad que se le indilga (sic)."¹

Ahora bien, el artículo 265 del Código General del Proceso, admite la procedencia de la exhibición de documentos o cosas muebles, como medio probatorio que

¹ Fl. 51. Cuaderno de copias de llamamiento en garantía de COOMEVA medicina pre pagada a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

puede ser decretado durante el desarrollo de una controversia judicial. Por su parte el artículo 266 de la misma codificación señala que la parte que la solicite “expresará los hechos que pretende demostrar **y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos**, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. **Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición** en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”.

Por su parte la doctrina se ha pronunciado sobre los requisitos que debe contener toda solicitud de exhibición, así:

“1.4.2.1 Necesarios.

- 1) Afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo.
- 2) Se expresarán los hechos que se pretenden demostrar con la exhibición. Este requisito tiene que ver con la **pertinencia** de la prueba; además es importante para saber cuáles hechos se van a tener como demostrados, en el evento en que la oposición a la exhibición no se encuentre justificada, o sencillamente cuando la parte no exhiba.
- 3) Debe expresarse de qué clase de documentos se trata y demás características de él, a fin de determinarlo.”²

En este orden de ideas, ha de indicarse que la solicitud de prueba presentada por AXA COLPATRIA tendiente a cumplir con la exhibición de documentos, no reúne a cabalidad con los requisitos diseñados por la norma ya que no se afirmó que el documento se encuentra en poder del demandante, tampoco se indicó con precisión el documento que pretendía exhibirse y las características del

² PARRA QUIJANO, JAIRO. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL LIBRERÍA EDICIONES DEL PROFESIONAL TDA. DECIMA SEPTIMA EDICION. PAG. 561.

mismo, aunado al hecho que no se determinó con claridad los hechos que se pretenden demostrar.

Es tal la imprecisión de la solicitud que luego en el recurso de apelación, la aseguradora a través de su apoderada manifiesta que si bien es cierto dentro del interrogatorio rendido por el representante legal de su llamante en la audiencia llevada a cabo el 13 de febrero de 2020 “afirmó haber suscrito un contrato de seguro con mi representada, no es menos cierto que con el llamamiento en garantía jamás se arrió la documental que prueba la vigencia para octubre de 2011”, con lo que da a entender que lo pretendido realmente es que se exhiba el contrato que vincula a la llamante con la llamada, el cual se observa que reposa dentro del plenario.

En cuanto a las características del documento del cual solicita la exhibición, refiere en su petición probatoria, que lo es el contrato de medicina pre pagada suscrito por COOMEVA con los acá demandantes, cuando se observa que la parte activa de la acción se encuentra conformada por un número plural de personas siendo éstas tanto el afectado directo con el acto médico que se demanda por responsabilidad civil, como sus padres y abuelos maternos y paternos, calidad con que se identifican en el acápite de la solicitud de perjuicios morales de la demanda, siendo de interés para el proceso (atendiendo las pretensiones perseguidas), únicamente el vínculo que une al directo afectado con la demandada COOMEVA MEDICINA PREPAGADA.

En conclusión se considera que la solicitud de la prueba es ambigua e imprecisa, contrario al querer del legislador pues el propósito de la norma es que la prueba esté completamente detallada, así como la situación fáctica que pretende demostrar, aunado a que debió afirmar expresa e inequívocamente que el documento se encuentra en poder de COOMEVA, requisitos éstos que como se indicó, son necesarios para el decreto de la prueba, puesto de la solicitud probatorio se deben desprender o evidenciar de manera indiscutible el fin al cual se destina, sin que sea dable interpretación alguna, es decir, el objeto para el administrador de justicia ante su decreto, debe ser diáfano y unívoco, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

En razón a lo expuesto, se deberá confirmar el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas, por lo cual al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto se condenará en costas de ambas instancias a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consonancia con lo expuesto, el
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) por

el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 200.000. La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente